

SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

INNOCENCE PROJECT

ARGENTINA (en adelante "IP Argentina", o "Proyecto Inocencia"), representada por su Presidente Carlos Manuel Garrido y por la abogada Natalia Lippmann Mazzaglia, constituyendo domicilio en calle Tránsito Cáceres de Allende Nro. 454, piso 13 dto. A, Córdoba Capital, en los autos caratulados "**L. E. G. p.s.a. Robo Calificado por Lesiones Gravísimas**" (SAC 2042474), se presenta respetuosamente ante V.E. a fin de solicitar que se lo tenga como Amigo del Tribunal.

ESTRUCTURA DE ESTE AMICUS CURIAE

- A) PERSONERÍA.**
- B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE *AMICUS CURIAE*.**
- C) HECHOS Y JUICIO DE SUBSUNCIÓN.**
- D) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO: LA FALTA DE EXPLORACIÓN DE UNA HIPÓTESIS ALTERNATIVA COMPATIBLE CON LA INOCENCIA.**

**I. ESTÁNDAR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA
(CASAL).**

**II. ESTÁNDAR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA EN
EL CASO CARRERA.**

**III. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO
*L. E. G.***

**E) EL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR TESTIGOS COMO
PRUEBA CONCLUYENTE DE LA CONDENA. SU ALTO NIVEL
DE FALIBILIDAD.**

**F) PROPUESTAS DE MODALIDADES DEL RECONOCIMIENTO
DE PERSONAS ORIENTADAS A EVITAR CONDENAS
ERRADAS.**

G) CONCLUSIONES.

H) PETITORIO.

A) PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de Innocence Project Argentina.

**B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE *AMICUS
CURIAE***

IP Argentina se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o

inconsistencias en las investigaciones seguidas en la instancia de instrucción y durante el juicio.

Los miembros de IP Argentina son, además, profesionales de reconocida trayectoria. Por lo tanto, la visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina, como así también de sus integrantes, le permite realizar el aporte que respetuosamente ofrece a V.E. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

C) HECHOS Y JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Se halla bajo análisis la sentencia de la Excma. Cámara Undécima del Crimen (en adelante la Cámara), que condenó a *L. E. G.* por el delito de “Robo calificado por Lesiones Gravísimas” (SAC 204274) el 14 de octubre de 2015.

La Cámara se refirió a los hechos del caso teniendo por probado que:

“Con fecha primero de octubre de dos mil catorce, siendo aproximadamente las 16:10 hs., en circunstancias en que G. J. M. V. circulaba a bordo de su motocicleta ..., por calle Alcaraz al 5900 aproximadamente, en sentido oeste--este de barrio Ampliación Palmar de esta ciudad de Córdoba, habría sido sorprendida por el imputado **L. E. G.**, quien con propósitos furtivos se conducía con igual sentido y por detrás de G. J. M. V. , también a bordo de una motocicleta de 110 cc, de color negra. Así las cosas, **L. E. G.** habría acelerado su marcha y alcanzado a G. J. M. V. posicionándose junto a ésta para inmediatamente intentar sustraerle la cartera símil cuero, tipo bandolera, de color negro con

tachas, que la víctima llevaba puesta, tomándosela de la tira por lo que, mientras se encontraban ambos rodados en movimiento, se habría iniciado un forcejeo entre ambos, con motivo del cual G. J. M. V. habría caído a la carpeta asfáltica, lesionándose la cabeza. Acto seguido, el imputado **L. E. G.** habría acelerado la marcha, dándose a la fuga por la misma calzada en dirección al punto cardinal Este a bordo de la mencionada motocicleta, sin haber logrado apoderarse de la res furtiva. Que como consecuencia del evento, G. J. M. V. presentó traumatismo de cráneo con anisocoria arreactiva;; hematoma palpebral en ojo derecho;; excoriaciones en pies;; pérdida del conocimiento;; hemorragia subdural témporo--parieto--occipital derecho de 1,5 cc, con desplazamiento de la línea media de 0,8 mm;; hemorragia extradural laminar temporal córtico lateral;; colapso de ventrículos y cisternas peritroncales;; hipodensidad a nivel de tronco cerebral;; fractura temporal, escama que se extiende a peñasco;; habiendo sido intervenida quirúrgicamente para evacuación de hemorragias y desgarró de la vena cortical temporal;; heridas de carácter grave, que pusieron en peligro la vida y por las que se le asignaron 150 (ciento cincuenta) días de curación e inhabilitación para el trabajo”

La Cámara condenó a **L. E. G.** a la pena de 10 años de prisión con adicionales y costas, de acuerdo al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, fundándose en el testimonio de la testigo D.B. de fs. 29 y 30 y el relato brindado por ella misma en el marco de la audiencia del debate. Otros indicios, ajenos al hecho objetivo del robo y a la persona del imputado, fueron considerados por la Cámara para fundamentar los hechos y la autoría de **L. E. G.**, mientras que tanto su declaración de inocencia como los testimonios presentados por la Defensa y las contradicciones

identificadas respecto de la única prueba de cargo no fueron valorados para explorar una hipótesis alternativa a la acusatoria.

D) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO: LA FALTA DE EXPLORACIÓN DE UNA HIPÓTESIS ALTERNATIVA COMPATIBLE CON LA INOCENCIA.

I. ESTÁNDAR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA (CASAL)

De acuerdo al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba: “Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la *sana crítica racional*”.¹ Tal precepto supone que los jueces realicen **un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba** ofrecida en el proceso de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables.² La falta de elementos de convicción conduce necesariamente a una decisión absolutoria de acuerdo a la garantía fundamental de *in dubio pro reo*.

En este sentido, en el fallo *Casal*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN” o la “Corte”) delinea el alcance del

¹ Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley 8123, artículo 193.

² Fallos: 328:3399, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, sentencia del 10 de septiembre de 2005. cons. nº 30.

derecho a la doble instancia estableciendo como estándar el del máximo esfuerzo revisor por parte de los jueces de casación, lo que incluye --por inescindibles-- cuestiones de hecho y prueba, y cuestiones de derecho. Para ello, la Corte sostuvo que “...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado”³.

De acuerdo con la Corte, dicho método es el de la Historia y consta de 4 pasos: 1) la heurística –entiende sobre el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho--, 2) la crítica externa –comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes--, 3) la crítica interna –refiere a su credibilidad, es decir, a determinar si son creíbles sus contenidos--, y, por último, 4) la síntesis –que es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado--. Estos pasos se encuentran, en el ámbito del derecho penal, minuciosamente reglados en la legislación procesal penal.

Finalmente, cuando en el marco de un proceso penal se presenten elementos probatorios que pueden servir para sustentar diversas hipótesis, la Corte destacó que, los jueces, deben aplicar el beneficio

³ *Ibíd.*, cons. nº 29. El subrayado nos pertenece.

de la duda a las conclusiones o síntesis, de acuerdo a lo normado en la Constitución Nacional.⁴

De esta forma, según lo establecido por la Corte en Casal, una sentencia penal solo se considerará fundada a la luz de nuestra Constitución Nacional si el razonamiento del juez en el caso es reconocible de acuerdo a la regla de la sana crítica, que consiste en la aplicación de un método racional, en la reconstrucción de un hecho pasado y en la aplicación del beneficio de la duda. Así, la Corte ha dicho:

“Que, conforme a lo señalado, la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder.”⁵

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) ha reiterado en su jurisprudencia que:

“La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que

⁴ *Ibíd.*, cons. n°30.

⁵ *Ibíd.*, cons. n°31.

éstas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.”⁶

II. ESTÁNDAR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA EN EL CASO CARRERA.

En octubre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación avanzó sobre los criterios de valoración probatoria, sentando un importante precedente en el fallo “CARRERA”, destacando,

“ Que no es posible reconocer que en la sentencia que aquí se examina, al momento de excluir las diferentes tesis fácticas, se haya procedido con estricta sujeción a los estándares indicados. En este sentido, ya a partir de la simple lectura de sus considerandos, se evidencia que asiste razón al apelante en relación al análisis parcial con que se examinó la versión del imputado con relación a su completa ajenidad a los hechos que se le atribuyeran.” (CSJN 1947/2013 Recurso de Hecho “Carrera, Fernando Ariel s/causa nº 8398” considerando 10)

Y, dirigiéndose al órgano juzgador, la CSJN enfatizó que:

“...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción

⁶ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 244; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151., párr. 122; Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

de inocencia consagrada en el artículo 18 puede ser vista, en sustancia como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal.” (CSJN 1947/2013 Recurso de Hecho “Carrera, Fernando Ariel s/causa nº 8398” considerando 22).

III. LA VALORACIÓN PROBATORIA EN EL CASO

L. E. G.

Teniendo en cuenta los acuerdos normativos mencionados con relación al estándar de valoración de la sana crítica de acuerdo a las exigencias constitucionales, corresponde analizar a la luz de dicho estándar las consideraciones la Excma. Cámara Undécima del Crimen en la causa seguida contra *L. E. G.*

De acuerdo con nuestro sistema de valoración de pruebas, la sana crítica supone que el juzgador mantendrá la plena objetividad a la hora de valorar la totalidad del acervo probatorio y decidir sobre la responsabilidad criminal de un individuo.

En efecto, según surge del caso bajo análisis el señor *L. E. G.* habría sido identificado por una única persona, la señora D. B., quien lo identifica como “Mono”, sindicándolo como autor material del hecho y aportando datos que no fueron posteriormente probados en el curso de la investigación ni en la audiencia de juicio. De acuerdo a la declaración presentada a fs. 29-- 30, la señora D.B. dice haber observado el hecho delictivo a una distancia de 2 cuadras (200 metros aproximadamente), desde donde habría advertido que:

“un hombre a bordo de una motocicleta estaba forcejeando con una mujer que iba a bordo de otra motocicleta a la cual estaba intentando sustraerle la cartera...Que en cuestión de segundos, observó que la mujer quedó tendida en el medio de la calle con su motocicleta de color negra y que el sujeto que intentó arrebatárle la cartera aceleró la marcha y emprendió su huida por la calle Alcaraz, por la que circulaba, ...y que luego pasó por enfrente de la dicente...Que la dicente observó al sujeto que se conducía en la motocicleta y lo reconoció. Que el mismo es de aproximadamente 22 o 23 años de edad, de contextura física delgada, de aproximadamente 1,75 metros de altura, de cabello bien corto de color negro, teniendo como característica particular una nariz grande, el cual vestía una gorra de color blanca y demás vestimenta que no puede recordar con precisión. Que conoce al sujeto, ya que es conocido del barrio porque ha sabido cometer otros hechos delictivos a distintos familiares y vecinos del barrio. Que le dicen “el MONO”. Que saben que le dicen “EL MONO” porque se lo han referido sus hermanitos..., quienes juegan al fútbol con un hermano menor del tal “Mono”, al cual atento a ello le dicen “el Monito Jr.” ...Que asimismo este sujeto... suele andar con una chica colorada de aproximadamente 17 o 18 años de edad...Que la motocicleta en la que el sujeto se conducía era cilindrada 110 Cm³, de color gris, a la cual le faltaban plásticos en la parte del medio y que no tiene aspecto de ser una motocicleta bien cuidada...”.

De los extremos descritos, respecto de los cuales la testigo fue interrogada en el marco de la audiencia, no fue probado en el juicio:

1) Que efectivamente, el presunto autor hubiera cometido otros hechos delictivos;; 2) que tuviera un hermano menor identificado con su mismo apodo con quien frecuentara un espacio deportivo;; 3) que L. E. G. soliera conducirse con una adolescente “colorada” y 4) que fuera efectivamente el autor del hecho. En efecto, la testigo brindó una descripción generalísima sobre quien podría ser cualquier joven de la zona de referencia y señaló como autor a L. E. G. La testigo reconstruyó circunstancias inciertas de su vida personal por medio

de las cuales creyó precisar la identidad de *L. E. G.* pero que resultaron vagas e indeterminadas.

El análisis cuantitativo y cualitativo del acervo probatorio en el caso bajo estudio no permite construir una hipótesis certera de modo tal que elimine toda hipótesis alternativa a la culpabilidad de *L. E. G.*, toda vez que se advierte que el tribunal ha otorgado un valor preferencial a la única testigo, cuya declaración aporta datos conducentes a la hipótesis acusatoria y subestima la relevancia y calidad de las pruebas que proponen una hipótesis absolutoria. En suma, la decisión condenatoria no satisface los estándares de la CSJN en materia probatoria resultando, consecuentemente, en la vulneración de los derechos fundamentales del imputado.

Del análisis del decisorio se advierte que la valoración probatoria en el caso *L. E. G.* no satisface los estándares constitucionales destacados en Casal. En tal sentido, la Cámara no revisó el caso en forma amplia. Asimismo, valoró los elementos de prueba centrándose en un único testimonio y en elementos extraños al hecho delictivo y a la persona del autor.

Estudios realizados en las últimas décadas en los Estados Unidos concluyeron que las identificaciones equivocadas son el principal motivo de las condenas erradas. En efecto, las identificaciones equivocadas de testigos contribuyeron a más del 70% de las condenas injustas revocadas luego en los Estados Unidos de

América por pruebas de ADN post--condena. Además, las identificaciones imprecisas de testigos pueden confundir investigaciones desde las primeras etapas. Se pierde tiempo crítico mientras la policía se distrae del verdadero agresor, ya que pasa a concentrarse en la construcción del caso contra una persona inocente.⁷

Estas cifras prueban que las identificaciones realizadas por testigos o víctimas son frecuentemente erróneas.

Ello obedece a que la memoria de los testigos es impactada por una variedad de factores que se suceden desde el momento del delito en adelante, y que pueden contaminar con facilidad los recuerdos.

E) EL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR TESTIGOS COMO PRUEBA CONCLUYENTE DE LA CONDENA. SU ALTO NIVEL DE FALIBILIDAD.

Las condenas erradas son un elemento patológico en casi todos los sistemas judiciales del mundo. Ante este histórico fenómeno, el reconocimiento de personas por parte de testigos y víctimas es una de las principales causas generadoras de error. En efecto, estudios desarrollados en los Estados Unidos sobre las condenas revocadas desde 1989 por la utilización de tests de ADN, que en 2015 ascendían

⁷ Innocence Project, Eyewitness Misidentification. Disponible en: <https://www.innocenceproject.org/causes/eyewitness-misidentification/> [fecha de última consulta, 13 de junio de 2017, traducción libre de Innocence Project Argentina].

a 320, muestran que de ellas 236, o sea el 72%, se basaron en errores de identificación⁸.

En los Estados Unidos de América los tribunales han evaluado la credibilidad de los testigos según las referencias retrospectivas de éstos sobre certeza, vista, atención y otros juicios. Sin embargo, recientemente, importantes decisiones de las Cortes Supremas estatales se basaron en la investigación psicológica sobre el efecto de *retroalimentación* que experimenta el testigo con posterioridad a la identificación para enmendar sus posiciones previas acerca de la credibilidad de los recuerdos de los testigos. En efecto, esos estudios psicológicos y la experimentación en que se basan demuestran que el juicio de los testigos frecuentemente se distorsiona por valoraciones retrospectivas.⁹

Los testigos no forman “huellas de memoria” tales como que tan buena o pobre fue su opinión, cuánta atención pusieron en el proceso, cuán seguros estuvieron al momento de hacer la identificación. Contrariamente, la retroalimentación confirmatoria posterior a la identificación original genera una “errónea confianza inflada” en el testigo. En pruebas de laboratorio se verificó que luego de que una

⁸ Garrett, B.L., Convicting the Innocent Redux, en Medwed, D., Ed., *Wrongful Convictions and the DNA Revolution: Twenty-Five Years of Freeing the Innocent*, Cambridge University Press. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=2638472>

⁹ American Psychological Association. *The Eyewitness Post Identification Feedback 15 Years Later: Theoretical and Policy Implications*. Psychology, Public Policy, and Law 2014, Vol. 20. No. 1, 1-18. Disponible en: https://www.innocenceproject.org/wp-content/uploads/2016/04/Stebly_Wells_Douglass_2014_PPPL.pdf [fecha de última consulta, 13 de junio de 2017, traducción libre de Innocence Project Argentina].

persona hiciera una identificación errónea, al serle ratificada su identificación –pese a ser errada-- tiene una tendencia a aumentar su confianza significativamente en la evaluación retrospectiva.¹⁰

F) PROPUESTAS DE MODALIDADES DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS ORIENTADAS A EVITAR CONDENAS ERRADAS.

En los Estados Unidos de América, Innocence Project participa activamente de reformas procesales que contribuyen a superar condenas injustas por erróneos reconocimientos efectuados por testigos. Entre otras, se ha promovido la adopción del sistema de “**doble ciego**”, que consiste en el procedimiento de reconocimiento de personas por medio del cual ni el administrador (órgano a cargo de la realización de la medida probatoria) ni el testigo saben quién es el sospechoso respecto de quien se practicará el reconocimiento. De esta forma, es posible evitar que el administrador del reconocimiento proporcione indicaciones verbales o no verbales, intencionadas o no intencionadas para influir en el testigo que realizará la diligencia. También se ha procurado la implementación de “**instrucciones**” previas, que consisten en una serie de declaraciones que el administrador hará saber al testigo de manera de que no se sienta obligado a elegir una opción entre las personas presentadas. Esto

¹⁰ Ibídem. Pág. 5.-

incluye la posibilidad de que el sospechoso pueda no estar presente en la muestra.¹¹

También se ha demostrado que la “**composición del reconocimiento**” es determinante para la correcta realización de la medida probatoria. Innocence Project propone la selección de personas en base a sus semejanzas, de manera tal que el sospechoso no se destaque indebidamente del resto de los integrantes de la fila de personas. A su vez, la “**declaración de confianza**” consiste en una breve declaración del testigo inmediatamente después del reconocimiento, en la que por medio de sus propias palabras expresa el nivel de confianza que éste tiene en la identificación. Finalmente, y considerando los avances tecnológicos, Innocence Project insiste en la “**documentación**” del procedimiento de reconocimiento, en lo posible mediante registros electrónicos y audiovisuales, de manera tal que sea posible contar con elementos que permitan analizarlo y evaluarlo adecuadamente y en profundidad, lo que usualmente no puede apreciarse con la mera constancia escrita del procedimiento.¹²

¹¹ Innocence Project, Eyewitness Misidentification. Disponible en: <https://www.innocenceproject.org/eyewitness-identification-reform/#resources> [fecha de última consulta, 13 de junio de 2017, traducción libre de Innocence Project Argentina].

¹² Ibídem.

En suma, la problemática de identificaciones erradas que derivan en condenas injustas es global y masiva y existen elementos que pueden contribuir a evitar la producción de este fenómeno. Entre tantos, será fundamental que los tribunales no se basen exclusivamente en las identificaciones –principalmente cuando solo existe un testigo único-- para emitir una sentencia de condena.

G) CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, se advierte que la investigación llevada adelante en el caso *L. E. G.* y la valoración de los elementos probatorios realizada por el Tribunal juzgador no contempla ni da respuesta a la débil calidad epistémica¹³ que –como hemos visto-- ofrecen los reconocimientos de personas realizados por testigos y víctimas. Máxime cuando, como ocurre en este caso, se trata de una única testigo, no existen elementos normativos –como los que hemos indicado-- de salvaguarda de la confiabilidad del reconocimiento y los datos que ella indica para fundar sus afirmaciones no han sido corroborados.

¹³ Es decir, “si lo que el testigo dice cuenta o no con el mérito suficiente como para servir de fundamento a una representación del mundo que pudiere llegar a ser compartida en el contexto de un proceso judicial” (**Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal**, Coloma Correa, R., Pino Yancovic, M, Montecinos Sanhueza, C., Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXIII (Valparaíso, Chile, 2do Semestre de 2009) [pp. 303 – 344]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000200008&script=sci_arttext [fecha de última consulta 06-06-2017].

Entendemos, en consecuencia, que no se han satisfecho las exigencias de valoración y fundamentación establecidas en el citado fallo Casal, no se han tomado con seriedad las explicaciones alternativas al hecho, tal como exigió la Corte en el citado fallo Carrera, con la consiguiente merma de los estándares del debido proceso, reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

H) PETITORIO.

Por todo lo expuesto, se solicita a V.E. que:

- I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como "*Amicus Curiae*".
- II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.
- III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas.
- IV. Oportunamente, **se revise la pertinencia de la condena dictada.**

TENER PRESENTE LO EXPUESTO,

SERÁ JUSTICIA.